

Asunto T-26/90

Società Finanziaria Siderurgica Finsider SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Acero: exceso sobre las cuotas — Alcance de una sentencia de anulación — Consideración del perjuicio sufrido a consecuencia de disposiciones anuladas — Negativa de adelantos — Motivación — Finalización del régimen de cuotas — Confianza legítima — Procedimiento administrativo — Competencia jurisdiccional plena»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 5 de junio de 1992 II - 1793

Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Sentencia de anulación — Alcance de la anulación — Determinación en función de la motivación que se remite a una sentencia anterior — Anulación de los artículos 5 y 17 de la Decisión nº 194/88/CECA*
(Tratado CECA, art. 33; Decisión general nº 194/88, arts. 5 y 17)
2. *Excepción de ilegalidad — Actos cuya ilegalidad puede invocarse — Decisiones individuales — Exclusión*
(Tratado CECA, art. 36, párr. 3)
3. *CECA — Producción — Régimen de cuotas de producción y de suministro de acero — Exceso sobre las cuotas — Multa — Obligación de la Comisión de compensar el perjuicio sufrido a consecuencia de disposiciones lesivas anuladas — Inexistencia*
(Tratado CECA, arts. 34 y 58)

4. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Objeto — Alcance — Decisiones individuales*
5. *CECA — Producción — Régimen de cuotas de producción y de suministro de acero — Exceso sobre las cuotas — Adelanto sobre las cuotas del trimestre siguiente — Requisitos — Compensación del exceso no agotando las cuotas en el curso del trimestre siguiente — Principio de igualdad entre los productores*
[Tratado CECA, arts. 4, letra b), y 58; Decisión general nº 194/88, art. 11, ap. 3, letra e)]
6. *CECA — Producción — Régimen de cuotas de producción y de suministro de acero — Finalización gradual del régimen — Negativa a conceder adelantos de cuotas — Negativa que se enmarca en la política previamente seguida por la Comisión — Protección de la confianza legítima — Violación — Inexistencia*
(Decisión general nº 194/88)
7. *CECA — Decisión por la que se impone una multa o se fija una multa coercitiva — Procedimiento administrativo — Obligación de la Comisión de ofrecer al interesado la posibilidad de formular sus observaciones — Alcance*
(Tratado CECA, art. 36, párr. 1)
8. *CECA — Producción — Régimen de cuotas de producción y de suministro de acero — Exceso sobre las cuotas — Multa — Multa más que moderada impuesta a una empresa que, por otra parte, se ha beneficiado de Decisiones ilegales — Igualdad entre los productores — Reducción — Exclusión*
(Tratado CECA, art. 36, párr. 2; Decisión general nº 194/88)

1. Para determinar el alcance de la sentencia del Tribunal de Justicia que anuló los artículos 5 y 17 de la Decisión nº 194/88 por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica, procede referirse a su motivación. Como ésta se limita a una referencia a una sentencia anterior que anuló disposiciones de contenido idéntico, en cuanto que las referencias que utilizaban para fijar las cuotas no permitían establecer las cuotas de suministro en la forma equitativa que determine la Comisión para las empresas

cuyas relaciones entre la cuota de producción y la cuota de suministro sean considerablemente inferiores a la media comunitaria, es a esta sentencia a la que hay que remitirse, incluso si su fallo no ha sido reproducido más que parcialmente por la sentencia dictada posteriormente. En efecto, al no contener este último, en relación con la primera sentencia, ningún motivo suplementario que pueda justificar una anulación más amplia, no ha podido anular las disposiciones de que se trata más que la primera sentencia había anulado las disposiciones de contenido idéntico.

- De lo anterior se sigue que el Tribunal de Justicia no anuló el artículo 5 de la Decisión nº 194/88 porque constituyera la base jurídica de la facultad de la Comisión para fijar las cuotas de las empresas, sino únicamente en la medida en que las referencias que utiliza para fijar dichas cuotas no permiten establecer cuotas de suministro sobre una base que la Comisión considere equitativa para las empresas cuyas relaciones entre la parte de las cuotas de producción destinada a ser entregada en el mercado de la Comunidad y las cuotas de producción son considerablemente inferiores a la media comunitaria.
2. Una demandante no puede, con ocasión de un recurso de anulación dirigido contra una Decisión individual, invocar por vía de excepción la ilegalidad de otras Decisiones individuales de las que ha sido destinataria y que se han convertido en definitivas por no haber sido impugnadas en el plazo en que puede interponerse el recurso de anulación.
 3. El Tratado CECA dispone procedimientos distintos para, por una parte, reparar el perjuicio directo y especial sufrido por una empresa a causa de una Decisión anulada por el Tribunal de Justicia y reconocida por éste de naturaleza tal que compromete la responsabilidad de la Comunidad, y, por otra parte, sancionar la violación por las empresas de las Decisiones tomadas en aplicación del régimen de cuotas. Debido al carácter distinto de estos dos procedimientos y a la autonomía que deja el primero de ellos a la Comisión en lo que se refiere a la manera en que ella debe tomar las medidas que supone la ejecución de las sentencias de anulación, no corresponde al Juez imponer a la Comisión, en el marco del segundo procedimiento, la manera en que ella debe tomar las medidas que supone la ejecución de una sentencia de anulación y la Comisión no tiene obligación de realizar una compensación entre el perjuicio sufrido y un exceso sobre las cuotas comprobado.
 4. La obligación de motivar una Decisión individual tiene por objeto permitir al Juez ejercer su control sobre la legalidad de la Decisión y proporcionar al interesado una información suficiente para saber si la Decisión está bien fundada o si eventualmente adolece de un vicio que permita discutir su validez. El alcance de esta obligación depende de la naturaleza del acto de que se trate y del contexto en que haya sido adoptado.
 5. La letra e) del apartado 3 del artículo 11 de la Decisión nº 194/88 debe interpretarse en su contexto y, en particular, a la luz del objetivo del régimen de cuotas de producción y de suministro de acero puesto en práctica con arreglo al artículo 58 del Tratado CECA, a saber, distribuir de manera equitativa entre los diferentes fabricantes las reducciones de producción necesarias para el restablecimiento del equilibrio entre la oferta y la demanda de los productos contemplados. De este modo, el artículo 11 tiene por objeto establecer una cierta flexibilidad en el régimen de cuotas, permitiendo excesos concretos sobre las cuotas para determinadas categorías de productos o para períodos determinados, a condición de que estos excesos sobre las cuotas se compensen no agotando una cuota para una categoría determinada de productos o durante un período determinado.

En este contexto se sitúa la letra e) del apartado 3 del artículo 11, que establece la posibilidad de la Comisión de autorizar un adelanto de cuotas. Esta disposición supone pues para su aplicación que el exceso sobre las cuotas realizado durante un trimestre pueda ser compensado no agotando la cuota correspondiente al siguiente trimestre. A falta de semejante compensación se llegaría a una violación del principio de igualdad de los productores ante la crisis, principio que resulta del sistema general del artículo 58 del Tratado, sobre todo en lo que se refiere a los principios definidos en los artículos 2, 3 y 4 del Tratado y en particular en el apartado b) del artículo 4, que prohíbe las medidas que establezcan una discriminación entre productores.

6. Por cuanto la Comisión había indicado en los considerandos de su Decisión nº 194/88 que mantendría el régimen de cuotas de producción y de suministro de acero durante dos trimestres suplementarios respecto a determinados productos, pero completándolo con una flexibilización de las cuotas durante el segundo trimestre para preparar la liberalización del mercado, los operadores económicos afectados no pueden pretender haber quedado sorprendidos por el fin de dicho régimen.

Por lo que respecta a las consecuencias jurídicas del fin del régimen de cuotas, es oportuno declarar que la decisión de la Comisión de negarse a conceder los adelantos de cuotas solicitados para el segundo trimestre de la aplicación del régi-

men no constituye, para los operadores económicos, una ruptura con su política anterior.

7. El párrafo primero del artículo 36 del Tratado CECA debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de un procedimiento administrativo que puede llevar a imponer una multa, el respeto de los derechos de defensa ha sido garantizado por la posibilidad ofrecida al interesado, con ocasión de reuniones tanto formales como informales, de presentar sus observaciones sobre el exceso sobre las cuotas alegado y sobre su cálculo, por más que hubiera sido preferible comunicar de manera formal al interesado todos los cálculos en la medida en que iban a ser tenidos en cuenta para la valoración del exceso sobre las cuotas comprobado por la Comisión.
8. En una situación en la que un operador económico ha conseguido ya un beneficio de la ilegalidad de una disposición de una Decisión general relativa al régimen de cuotas de producción y de entrega de acero que supera el perjuicio padecido por el hecho de la ilegalidad de otra disposición de la misma decisión, que va contra una distribución equitativa entre las empresas de la carga de la crisis, no procede, según el Juez, con arreglo a su competencia de plena jurisdicción, reducir la multa impuesta por sobrepasar las cuotas, tanto más cuanto que la multa impuesta es muy inferior a la cuantía que, como regla general, establece la Decisión nº 194/88.